AÑO DE 1859. Sábado 30 de abril. NÚMERO 52.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 255.

Direccion de Gobierno.—Negociado 2.°

Se previene se presten los auxilios necesarios á Mr. Eduardo Verucuil, que se propone hacer estudios geológicos en nuestro país.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 29 de marzo último se me dice lo que sigue:

En vista de la instancia remitida á este Ministerio por el de Fomento, en la que don Ramon Pillico, Inspector de distrito del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en nombre de Mr. Eduardo Verucuil, Presidente de la Sociedad geológica de Francia, solicita que en atencion á que en el presente año se propone continuar los estudios geológicos en nuestro país, se reproduzcan las Reales órdenes circulares expedidas con igual motivo por este Ministerio en 5 de junio de 1851 y 4 de julio de 1854, por las que se dispuso que las Autoridades españolas facilitasen á los interesados las correspondientes licencias para uso de armas; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á dicha solicitud y mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes y empleados dependientes de su autoridad que faciliten á dichos sugetos cuantos auxilios puedan necesitar para el mejor desempeño de su cometido.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Sres. Alcaldes de la provincia presten al mencionado sugeto, dado caso que se presente en el territorio de la misma, los auxilios que se expresan. Orense 28 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 256.

Direccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Se encarga la captura del bandido José Vicente Segura (a) Quilino.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 1.° del corriente se me dice lo que sigue:

El Inspector general de la Guardia civil participa á este Ministerio la fuga del bandido José Vicente Segura (a) Quilino, al ser conducido por la fuerza del cuerpo desde un pueblo á otro de la provincia de Sevilla. En su vista la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la captura del referido criminal, en caso de presentarse en esa provincia, á cuyo efecto se expresan sus señas á continuacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico, con el fin de que se procure de la manera mas eficaz la captura de este criminal por los señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion de este Gobierno de provincia, á cuyo efecto se estampan á continuacion las señas personales del dicho sugeto. Orense 28 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Señas de dicho individuo.

Edad 41 ó 42 años, estatura alta, pelo negro algo cano, ojos pardos grandes, mirada penetrante y de reojo, cejas negras y pobladas, nariz fina y bien formada, cara redonda, barba poblada, labios delgados, boca un poco sumida.

Particulares.

Una cicatriz en uno de los lados de la cara, algo calvo en la parte superior de la cabeza.

CIRCULAR NÚM. 257.

Direccion de Gobierno.—Negociado 4.°

Se recomienda la captura del desertor frances Lorenzo Justiniano Sahut.

Por el Ministerio de la Gobernacion en 1.° del actual se me dice lo que sigue:

Habiéndose ausentado de Zaragoza sin la competente autorizacion el desertor del ejército francés Lorenzo Justiniano Sahut, é ignorándose su paradero, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que V. S. disponga lo conveniente á fin de que sea detenido dicho extrangero; dando cuenta á este Ministerio, en caso de conseguirse su captura.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, encargando á los señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren la captura de dicho sugeto; y en caso de que tenga efecto, remitirlo á disposicion de este Gobierno de provincia. Orense 28 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 258.

En la Gaceta de Madrid número 84 del viernes 25 de marzo se lee lo siguiente:

Decidiendo en favor de la administracion la competencia entre el gobernador de Valladolid y juez de primera instancia de Rioseco sobre reclamacion de una deuda judicial al ayuntamiento de Valdenebro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Valladolid y el juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que el expresado juez despachó ejecucion y embargo contra el ayuntamiento de Valdenebro, para hacer efectivos 16,277 rs. 17 mrs., procedentes 10,000 de la fianza prestada en un recurso de nulidad propuesto por el mismo ayuntamiento y en que resultó condenado, y los restantes de cierta cantidad que ha de abonarse en papel de multas, y de costas causadas en el propio recurso y en el juzgado de primera instancia:

Y que enterado el gobernador al procederse al anuncio de venta de bienes, y oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistos los artículos 91, 93, 98, 101, 103 y 104 de la ley de 8 de enero de 1845, en que se dispone:

Que el presupuesto municipal se formará para cada año por el alcalde, y lo discutirá y votará el ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente:

Que en este presupuesto se comprende como gasto obligatorio el pago de deudas:

Que el mismo presupuesto se pase á la aprobacion del gefe político (hoy gobernador) ó á la del Rey, segun sea la suma de los ingresos ordinarios:

Que si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento extraordinario:

Que si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto los mismos trámites que para el ordinario:

Que los pagos sobre las cantidades presupuestadas se hagan por medio de libramientos, que expedirá el alcalde con las formalidades correspondientes, siendo responsable el depositario ó mayordomo de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y pudiendo negarse bajo tal concepto á pagar los libramientos del alcalde; y decidiéndose las dudas ó diferencias suscitadas con este motivo por el gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial

Visto el Real decreto de 13 de marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la mas fácil ejecucion del modo de pago prescrito en la ley citada, de las deudas de todas clases de los ayuntamientos:

Considerando:

1.° Que con arreglo á la ley municipal, el pago de las deudas de los ayuntamientos, cualquiera que sea su naturaleza, no puede verificarse sino en virtud de ciertas formalidades arregladas al presupuesto y prévia siempre su inclusion en el mismo.

2.° Que conforme á lo determinado en el Real decreto que ademas se cita, si bien es forzosa la inclusion de la deuda en el presupuesto en el caso de hallarse declarada por un fallo irrevocable de la autoridad judicial, esta inclusion solo puede reclamarse ante la autoridad expresamente llamada á ejecutar el pago del crédito, con sujecion á las reglas que se prefijan en el mismo Real decreto:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 23 de marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Negando autorizacion para procesar á don Pedro Hurtado de Leiva, alcalde que fué de Cogollos Vega.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al juez de primera instancia del distrito del Salvador de esa capital, para procesar á don Pedro Hurtado y Leiva, alcalde que fué de Collos Vega, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada pide autorizacion para procesar á don Pedro Hurtado y Leiva, alcalde que fué de Cogollos Vega:

Resulta de los antecedentes:

Que en 7 de abril de 1858, Francisco de Leiva y Muñoz, José Chacon y Aguado, Juan Sancho y José Leiva, vecinos de Guevejar, presentaron un escrito de denuncio al mencionado juez, manifestando que en junio del año anterior fueron con otros convecinos suyos á coger leña al término de Cogollos; que estando unos conduciendo la leña al camino y otros cortándola, fueron sorprendidos por el alcalde y regidores del pueblo, quienes condujeron á él las bestias que los querellantes y sus compañeros llevaban, donde las tuvieron tres dias, previniéndoles el alcalde Hurtado pagasen 80 rs. entre todos, que despues redujo á 40, cuya suma fué pagada á don Juan Carrillo y don Antonio Roldan, alcalde y regidor de Guevejar, quienes la entregaron al alcalde de Cogollos; que no se habia celebrado juicio de faltas: que habia tenido arrestados á los leñadores, y, por último, les habia exigido la multa en metálico:

Ratificáronse los denunciadores, y declararon varios testigos que citaron, confirmando el contenido de la denuncia, con la diferencia de que los 80 rs. que se les pidieron no fueron para que los pagasen entre todos, sino por cada caballería:

Don Juan Carrillo, alcalde de Guevejar, dijo que en efecto se le habian presentado varios leñadores, suplicándole se interesase con el alcalde de Cogollos á fin de que les devolviese las caballerías: que, en efecto, fué á este pueblo acompañado de los mismos y de don Francisco Serrano, consiguiendo que aquel les rebajase las cantidades que por daños les exigia, á 40 rs. por caballería; que sabia se habia invertido todo, de conformidad con los dueños de las heredades perjudicadas, en hacer un lavadero en Cogollos á beneficio del público.

Serrano confirmó lo antedicho, expresando que las cantidades que se exigieron á los leñadores eran por el daño que habian causado y estaba tasado por peritos.

El alcalde de Guevejar, en otra declaracion, designó los dueños de las tierras en que se habian causado los daños.

Cinco de los leñadores manifestaron que el alcalde de Cogollos les habia tenido presos un dia no completo.

El teniente alcalde de Cogollos, por orden del juez, informó que cuando fueron cogidos los leñadores, no se instruyó expediente sobre el particular; que el alcalde procedió á instancia de varios propietarios, quienes se le quejaron de que los vecinos de Guevejar no hacian sino extraer leña de la jurisdiccion de Cogollos; que el alcalde dispuso reconociesen dos peritos el daño causado, resultando ascender este á mas de 1,100 rs., de cuyo importe se formó una lista simple que le fué entregada: que cuando éste se disponia á formar expediente, se presentó en el pueblo el alcalde de Guevejar, acompañado de la mayor parte de los leñadores, y se interesó, no solo para que no se formase causa ni se les exigiese multa, sino para que se les rebajase alguna cantidad del importe del daño, en vista de lo cual, y estando los perjudicados conformes, se rebajó en la mitad la cantidad que habia de exigirles.

Uno de los leñadores manifestó que las cantidades que se les pidieron fueron por daño.

Carrillo, en otra declaracion que prestó, afirmó que los mismos leñadores le invitaron á que se interesase con el alcalde, para que se les hiciese rebaja en los daños causados en terrenos de propiedad particular:

El juez, oido el promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el alcalde Hurtado, caso de que su conducta se estimase contraria á los reglamentos y bandos de buen gobierno de Cogollos:

El gobernador oyó al interesado, quien informó no habia exigido multa alguna sino la mitad del importe de los daños causados, de acuerdo con las personas perjudicadas, quienes le entregaron lo recaudado para que con ello se hiciese un lavadero público.

En lo relativo á la prision que los querellantes han denunciado, manifestó que no fué sino para asegurarse de la identidad de los leñadores que llevaron las caballerías aprehendidas á Cogollos.

Acompañó testimonio de un acta de ayuntamiento de 2 de marzo de 1857, en que, en vista de los abusos que cometian los vecinos de Guevejar apurando las leñas que habia, se acordó se vigilase la entrada de los leñadores, y aprehendiéndoles dentro del territorio, si se les encontraba en terrenos comunes, fuesen castigados con las multas que la ley previene, y si en terrenos particulares, se dejase á los dueños que ejercitasen sus derechos:

El gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion.

Vistos los artículos de la ley de ayuntamientos vigente: 74, párrafos primero y quinto, en que se atribuye á los alcaldes el ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales; 80, segun el cual es atribucion de los ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el Real decreto de 14 de abril de 1848, creando una nueva clase de papel sellado de multas destinado á la recaudacion de las que se impongan:

Vista la regla 27 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, en que se faculta á las autoridades y sus agentes para detener á los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Considerando que las cantidades exigidas á los leñadores de Guevejar no lo fueron por via de multa, sino como resarcimiento del daño causado á particulares, prévia avenencia de estos, con cuyo acuerdo invirtió el alcalde, en la construccion de un lavadero público, las cantidades recaudadas, y mediante una evaluacion pericial practicada:

Considerando que la detencion de los leñadores no fué sino preventiva y por el tiempo preciso para identificar sus personas, conforme á la regla 27 antes citada, permitiéndoles despues marchar á su pueblo, dejando en prendas las caballerías aprehendidas:

Considerando que el juez limita su demanda de autorizacion para proceder contra Hurtado, caso de que el gobernador considerase su conducta contraria á los reglamentos y bandos de buen gobierno de Cogollos; y el gobernador ha estimado que no hizo sino atemperarse al acuerdo del ayuntamiento, que para el caso suplia á los bandos de buen gobierno, interin estos se reformaban, conforme aparece del acta de que anteriormente se ha hecho mérito;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del gobernador:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1859.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de Granada.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 29 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 259.

En la Gaceta de Madrid número 85 del sábado 26 de marzo se lee lo siguiente:

Decidiendo en favor de la Administracion la competencia entre el Gobernador de Lugo y el Juez de Monforte sobre aprovechar las aguas de riego para la molienda de cereales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte de Lemus, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Panton acordó en 13 de agosto de 1858 que se expidiesen circulares á las parroquias colindantes á los riachuelos de aquel distrito, á fin de que los poseedores de terrenos no extrajesen de modo alguno, y bajo la multa de 80 rs. por cada vez, las aguas con destino á riego, en tanto, al menos, que estas no abundasen mas y mientras fuesen necesarias para la molienda de cereales:

Que en 18 del propio mes acudieron al Juez de primera instancia varios vecinos de San Juan de Fronton y San Vicente de Pombeiro con un interdicto, quejándose de que Rosa Saco y Manuel Sanchez habian cortado para sus molinos las aguas que solo disfrutan desde enero á junio del arroyo de Chaos, sin embargo de estar en meses en que las indicadas aguas se aprovechan en terrenos de los reclamantes con exclusion de aquellos artefactos:

Que admitido el interdicto y estando recibiéndose la informacion testifical sobre el mismo, interpusieron declinatoria los querellados, exponiendo que habian obrado en virtud del acuerdo del Ayuntamiento de que en su lugar se ha hecho mérito:

Que habiendo recaido auto del Juez, declarando no haber lugar á la declinatoria, é interpuesta apelacion de que al fin se apartaron los querellados, el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion:

Que el Juez, prévias las formalidades necesarias, se declaró competente, sosteniendo: primero, que habia causado ejecutoria la sentencia en que declaró no haber lugar á la declinatoria y no procedia el requerimiento conforme al artículo 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847; segundo, que segun el art. 83 de la ley de Enjuiciamiento civil, el que hubiese optado por la declinatoria no podia emplear simultáneamente, ni despues, la inhibitoria; y tercero, que el acuerdo de que se trata no estaba en el círculo de las atribuciones del Ayuntamiento;

Y que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial insistió en la presente competencia:

Vistos los artículos 82 y 83, tít. 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil, segun los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria, y el litigante que hubiese optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo ni recurrir al otro, ni emplearlos sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia:

Visto el art. 3.°, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prescribe que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que determinan que corresponde á los Jefes políticos, en sus respectivas provincias, cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; encargando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre esta materia, en tanto que no se creasen Tribunales contencioso-administrativos.

Vistos el art. 74, párrafo quinto, y el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, segun los cuales la policía rural está á cargo de la Autoridad municipal, y es atribucion de esta Autoridad el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos el art. 8.°, párrafo primero, y el art. 9.° de la ley de 2 abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos de manutencion y restitucion, las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando:

1.° Que las competencias de que trata el título 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil y deciden las Audiencias ó el Tribunal Supremo de Justicia, no son las de atribucion y jurisdiccion que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales y se rigen por el Real decreto de 4 de junio de 1847; por lo cual, y versando estas, como versan siempre, sobre negocios en que median intereses de carácter público á los que no pueden perjudicar los errores ó mala fe en que el interes privado haya incurrido antes de entablar tales contiendas el Gobernador de la provincia, en nombre de la Administracion, y no perteneciendo por otra parte la sentencia dada en el negocio presente por el Juez de primera instancia en la declinatoria á la especie de las de que habla el art. 3.° del Real decreto referido, resulta evidente que son inaplicables al caso actual los artículos del mismo Real decreto y de la ley mencionada que en su lugar se citan.

2.° Que el acuerdo dado por el Ayuntamiento de Panton, para el aprovechamiento por cierto tiempo de las aguas de los arroyos de aquel distrito en la molienda de cereales, se presenta como una medida provisional de policía de aguas y de precaucion, en beneficio comun del vecindario, y aun en el hecho de que infringiera las ordenanzas ya escritas, ya consuetudinarias que allí rijan sobre el particular, se halla comprendido en las facultades que sobre la materia conceden á la Autoridad administrativa las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, y las leyes de 8 de enero y 2 de julio de 1845, que ademas se mencionan; no pudiendo, por tanto, ser combatido el acuerdo por medio de un interdicto, segun lo mandado por la otra Real orden citada de 8 de mayo de 1839:

3.° Que, en su consecuencia, la reclamacion, sea en el concepto que quiera, contra el indicado acuerdo del Ayuntamiento, ha debido dirigirse ante la misma Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa, y no es de admitir ante la Autoridad judicial, sino en el perjuicio plenario correspondiente;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 23 de marzo de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 29 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 260.

En la Gaceta de Madrid número 86 del domingo 27 de marzo último se lee lo siguiente:

Se declara ser innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de San Martin de Pácios por delito de injurias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al Pedaneo de San Martin de los Pácios, provincia de Lugo, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Pedaneo de San Martin de los Pácios, provincia de Lugo:

Resulta de los antecedentes, que en 21 de setiembre de 1858, D. Domingo Salgado presentó al Juzgado de primera instancia de Villalba un escrito de querella contra el mencionado pedaneo, manifestando, que en la noche del 11 del referido mes entró en su casa á pedir cebada para el suministro de la tropa de caballería que habia á la sazon en el pueblo, y habiéndole dicho que estaba pronto á darla siempre que se le pagase, le contestó que era un pícaro ladron, falsario y que no habia de parar hasta echar de Galicia á todos los ancareses.

Ratificóse el denunciador, y declararon varios testigos confirmando los hechos denunciados.

El Juez puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo contra el pedáneo por considerar el hecho como ajeno al ejercicio de funciones administrativas. El Gobernador requirió al Juez para que le pidiese autorizacion para proceder; pero este, oido el Promotor fiscal, se declaró competente, cuya providencia fué confirmada por la Audiencia territorial:

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señala conforme á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que los hechos sobre que versa este expediente son injurias dirigidas por el pedáneo de Pacios al querellante, que constituirian, si realmente existiesen, delito comun ajeno al ejercicio de las funciones administrativas que á dicho pedáneo corresponden;

Opinan puede servirse V. E. consultar es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 29 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 261.

En la Gaceta de Madrid núm. 90 del jueves 31 de marzo último se lee lo siguiente:

Concediendo á D. José María García Dufosse autorizacion para estudiar un canal de riego que fertilice el término de Medina del Campo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José María García Dufosse, vecino de Medina del Campo, ha resuelto autorizarle por el término de un año para que verifique los estudios de un canal de riego derivado del rio Adaja que fertilice los campos de la expresada villa de Medina en la provincia de Valladolid; entendiéndose que esta autorizacion no le dá derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de la empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Concediendo nueva prórroga para estudiar dos canales de riego que fertilicen el valle Bagá de Cerdaña en Cataluña.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. José de Travy y D. José de Jordá, vecinos de Barcelona, la nueva prórroga de 12 meses, contados desde el dia 20 del actual en que espiró la que les fué otorgada por Real orden de 15 de diciembre de 1857 para practicar los estudios de dos canales de riego que derivados del rio Segre en el trayecto que media desde la entrada de dicho rio en la Península hasta el puente de Isobol, fertilicen los terrenos comprendidos en el valle de Bagá de Cerdaña, correspondientes á las provincias de Gerona y Lérida; entendiéndose esta prórroga bajo las mismas condiciones que la primitiva autorizacion otorgada por la Real órden de 20 de marzo de 1857, y con la de que trascurrido este nuevo plazo sin haber terminado los estudios caducará aquella definitivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 26 de abril de 1859. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 262.

En la Gaceta de Madrid número 110 del miércoles 20 del actual se publica lo siguiente:

Resolviendo una competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia del Barquillo y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, sobre conocimiento de una querella.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de abril de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, acerca del conocimiento de la querella presentada en el último por don José María de Lezo y Vasco, Marqués de Oñeco, contra don Jacobo Colombo, por injurias que supone aquel le infirió este en un papel impreso que dió al público en 30 de setiembre de 1858:

Resultando que admitida dicha querella, el acusado, al rendir la declaracion indagatoria, hizo la salvedad que estimó oportuna, expresando que gozaba de fuero militar:

Resultando que posteriormente acudió al Juzgado de Guerra á fin de que oficiara de inhibicion, como se verificó, al civil ordinario, originándose por tal negativa de este la presente competencia:

Resultando que los principales fundamentos en que se apoya el Juzgado de Guerra son: en primer lugar, un Real despacho expedido á favor de Colombo en 4 de febrero de 1846, por el que, con arreglo al decreto de las Córtes de 12 de setiembre de 1823, restablecido en 14 de marzo de 1837, se le concedió el uso de uniforme de Miliciano Nacional con el distintivo carácter de Subteniente del ejército, mandando que se le guarden las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por razon del expresado carácter le tocan y deben ser guardadas; y en segundo, una Real órden de 6 de octubre de 1848, con arreglo á la cual, segun afirma dicho Juzgado, los Milicianos Nacionales que siguieron al Gobierno á Cádiz, y á quienes fué concedido el grado de Subteniente de infantería, gozan de fuero militar, si bien solo en lo criminal:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil expone en su favor que en el despacho obtenido por Colombo no se hace expresion de la gracia de fuero militar, ni por el decreto de las Córtes de 1823, á que se refiere aquel documento, se concede dicho fuero á los Milicianos agraciados con el distintivo de la charretera, los cuales no salen de la clase de paisanos; y que esta doctrina se halla corroborada por varias Reales disposiciones que cita, llamando particularmente la atencion sobre la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de junio de 1846, en que, con motivo de haber solicitado un individuo que estaba caracterizado de Subteniente que se le concediese Real licencia para pasar á Francia, se sirvió S. M. resolver que se manifestase al interesado que el uso de la charretera concedido al mismo y á los demas que se hallaban en igual caso no les daba fuero, privilegio ni entrada en la jurisdiccion militar, ni mas prerogativa que la de poder usar de dicho distintivo:

Visto; siendo ponente el Ministro don Ramon María de Arriola y Esquivel:

Considerando que el distintivo de Subteniente del ejército, concedido en ciertos casos á los Milicianos Nacionales en virtud del decreto de las Córtes de 12 de setiembre de 1823, restablecido por otro de 14 de marzo de 1837, es meramente honorífico, y no dá derecho á las preeminencias y excepciones anejas al empleo ó grado, como terminantemente previenen las Reales órdenes de 14 de julio de 1839 y 30 de junio de 1846:

Considerando que por el reglamento de 3 de junio de 1828 y la ley de 28 de agosto de 1841 se fijan los años de servicio necesarios para que los militares retirados puedan obtener el fuero criminal, no correspondiendo este, segun dichas disposiciones, ni aun á los militares á quienes por gracia especial se concediese un grado del ejército si esta gracia no comprendiese especialmente el fuero:

Considerando, finalmente, que en el despacho presentado por don Jacobo Colombo no se expresa concesion alguna de esta clase; y que sobre el punto que ha dado motivo á la actual competencia tiene ya establecida jurisprudencia este Supremo Tribunal;

Fallamos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del Barquillo de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—El Señor Herrera votó por escrito.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 18 de abril de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 21 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

QUINTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar 115,000 varas de lienzo para sábanas, 52,500 para jergones, y 10,000 para cabezales, con

destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra y en la Comisaria de Málaga, bajo la presidencia de sus respectivos gefes, á la una del dia 9 de mayo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan ó bien una ó dos de ellas, encontrándose de manifiesto en las secretarias de dichas dependencias las muestras de los expresados lienzos que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 42,000 rs. para los lienzos de sábanas; de 18,000 para los de jergones y de 4,000 para los de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto contínuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 3 rs. en vara de cregüela para sábanas; 3 rs. 40 céntimos en vara de media loneta para jergones y de 3 rs. 38 céntimos en vara de plugastel para cabezales, que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª *Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.*

Madrid 7 de abril de 1859.—El Intendente secretario, *José M. Corona.*

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 115,000 varas de lienzo cregüela para sábanas, 52,500 varas de media loneta listada para jergones y 10,000 de plugastel para cabezales, que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeuntes en el distrito de Cataluña.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias militares de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852, para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras tipos que se hallarán de manifiesto con quince dias de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuyas muestras son de hilazas de hilo puro, sin mezcla alguna de algodon, estopillas ni otros filamentos estraños, con dimensiones en su ancho las cregüelas de 28 pulgadas, las medias lonetas 37 pulgadas, y los plugasteles 36, con 32 hilos en su tegido y urdimbre, medido en pulgada cuadrada las primeras, 24 hilos las segundas, y 28 hilos las terceras sin prensado alguno, ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y segun salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas ó particulares para cada una de las diferentes clases que se contratan.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa á cada una de las clases de lienzos que se subastan.

Habrá preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligacion, los que estarán sellados con tinta y lacre y autorizados por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta, y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiese proponente, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitacion, despues de enviarse á esta Direccion general el correspondiente testimonio segun está prevenido ó el diligenciado original, cuando hay postores y proposicion admisible.

5.ª En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposicion, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecido.

6.ª Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la adoptada en la Direccion general, procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condicion anterior.

7.ª El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten, se comete exclusivamente al voto de la Junta de Administracion del distrito de Cataluña.

8.ª La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de la ciudad de Barcelona por terceras partes en plazos de treinta dias, ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacer la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra él con arreglo á la condicion 12.ª, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de trasportes y demas que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los expresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Barcelona al terminar la entrega con presencia de la certificacion que al contratante ha de expedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios de aquel distrito, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en Madrid ó en cualquiera otra capital del distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por valor total de sesenta y cuatro mil reales, ó parcial para el lienzo cregüela de cuarenta y dos mil, para la media loneta de diez y ocho mil reales, y para el plugastel de cuatro mil, en la forma que se anunciará en los edictos, cuyo depósito mantendrá el rematante ó rematantes hasta que compruebe de la manera prevenida en la condicion anterior, la total entrega y entonces le será devuelta.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura, con las garantías que expresa la condicion anterior, prévia aprobacion del Excmo. Señor Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquier contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó porque estos á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.ª no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra el asentista, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

13. Consignados ya, que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe entenderse que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 6 de abril de 1859.—P. I.—Pedro Gonzalez Noltran.—Es copia, Corona.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de ..... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 115.000 varas de lienzo para sábanas, 52.500 para jergones y 10,000 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del ..... de ..... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio, á los precios siguientes:

Vara de tal tela para sábanas.
Id. de tal para jergones.
Id. de tal para cabezales.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña, el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Ayuntamiento de Maceda.

Se previene á los vecinos y forasteros contribuyentes en el repartimiento de territorial, cultivo y ganaderia perteneciente á este municipio respectivo al año próximo de 1860; presenten en la secretaria dentro de 25 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin, relaciones juradas de su riqueza segun la Real instruccion de 15 de junio de 1845; supuesto que si no lo hicieren ó que las que presenten resulten inveraces, les parará perjuicio. Maceda 22 de abril de 1859.—*Juan Fariñas.*

Idem de Villamarin.

La junta pericial de este distrito, para proceder con acierto en la rectificacion del padron de riqueza de la alcaldia que ha de servir de base al reparto de contribucion territorial del año próximo de 1860, en sesion del dia de ayer acordó reclamar las relaciones juradas de riqueza individual que previenen las Reales órdenes é instrucciones vigentes, tanto á vecinos como á los forasteros que por cualquier concepto tengan en esta municipalidad bienes, rentas, casas, etc. sujetas á dicha contribucion; las cuales presentarán en la secretaria del ayuntamiento dentro del plazo de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; con apercibimiento de que no haciéndolo sufrirán los perjuicios á que por ello dieren lugar.

Villamarin 18 de abril de 1859.—E. A. P., *Justo Mosquera.*—P. A. D. J., *Bernardo Taboada*, secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.